



---

## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá, Valle del Cauca, agosto veintiséis (26) del año dos mil veinte (2020).

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 791

Proceso: Verbal Declaración de Pertenencia  
Demandantes: Octavio Arenas Buitrago, Fergnan Arenas Buitrago, Yamileth Arenas Buitrago, Edgar Arenas Buitrago y Jaime Arenas Buitrago.  
Demandados: Libardo Antonio Buitrago y Demás Personas Desconocidas e Indeterminadas.  
Radicación: No. 76-834-40-03-004-**2020-00170-00.**

### OBJETO

Emitir pronunciamiento respecto de la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, previo estudio de la misma y los anexos que se pretenden hacer valer dentro de dicho trámite.

### FUNDAMENTOS FÁCTICOS, JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES

Una vez realizada una revisión preliminar y pormenorizada de las diligencias allegadas para el trámite del proceso de la referencia, se puede evidenciar que presenta las siguientes falencias;

1° Se observa que el poder especial se otorgó al apoderado de la parte activa, con el fin de proceder contra el señor **LIBARDO ANTONIO BUITRAGO**, persona mayor de edad y de quien se desconoce lugar de trabajo y residencia; pero al observar los hechos de la demanda, propiamente el **hecho siete (7)**, se señala que los titulares de derechos reales del predio objeto de usucapión, figura **LIBARDO ANTONIO BUITRAGO RODRÍGUEZ**, por lo que la demandante deberá aclarar nombre y apellidos del sujeto pasivo y de ser posible su documento de identificación.

2° En el **hecho ocho (8)** se menciona que el demandado **LIBARDO ANTONIO BUITRAGO RODRIGUEZ**, aparentemente se encuentra fallecido; por tal razón deberá aportarse prueba sumaria de ello en tal sentido o se manifieste donde fue registrado su deceso; y, referenciar si hay herederos conocidos y relacionarlos para los efectos legales.

3° En caso que el demandado **LIBARDO ANTONIO BUITRAGO o BUITRAGO RODRIGUEZ**, este fallecido, la demanda deberá dirigirse necesariamente contra sus herederos conocidos, suministrando nombres y apellidos y su ubicación y se dirigirá también contra los herederos desconocidos y las demás personas desconocidas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de proceso y de ello no se hizo mención alguna en los hechos y pretensiones de la demanda, ni en el poder otorgado.

4° Deberá la parte demandante aclarar la extensión del predio objeto de usucapión, pues en el certificado de tradición se menciona que el predio tiene una cabida de 38 Hts. 4000 metros cuadrados y en la sucesión se manifiesta que el predio tiene una medida de 103 hectáreas. 8.500 metros cuadrados; por tanto, se deberá realizar la aclaración correspondiente sobre la extensión real del bien inmueble.

Las anteriores situaciones conllevan a que el Despacho inadmita la presente demanda, de conformidad con los presupuestos establecidos en el cuerpo de esta decisión, concediendo el término de **CINCO (5) DÍAS** para que se subsanen los yerros y/o falencias antes referidos, so pena de rechazo.

Finalmente, encuentra el Despacho oportuno precisar que como quiera que el escrito de subsanación hace parte integral de la demanda, deberá la parte actora, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 89 *ejusdem*, adjuntar la enmienda a la demanda.

Después de las consideraciones anteriores, se colige que la demanda se hace inadmisibile, por manera que esta oficina judicial obrará al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en caso de no subsanarse en el término indicado.

Por lo antes expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Tuluá, Valle del Cauca,

#### RESUELVE:

**Primero: INADMITIR** la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo: CONCEDER** a la parte interesada, un término de **CINCO (05) DÍAS**, para que corrija los defectos, so pena de rechazo.

**Tercero: ADJUNTAR** al escrito de enmienda, la demanda como mensaje de datos, por las razones expuestas en el presente proveído.

**Cuarto: RECONOCER PERSONERÍA** en el presente asunto, al abogado **CARLOS MANUEL LOPEZ ESCOBAR**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.548.655 de Popayán Cauca y T.P. No. 121.421 del CSJ, para actuar como apoderado de la parte demandante, dentro del presente proceso, conforme a las facultades otorgadas en el mandato adjunto.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
**JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO**  
 Juez

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN**

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No.060  
 HOY 27 DE AGOSTO DE 2020, A LAS 7:00 A.M.

HOLBERG HIGUITA OCAMPO  
 Secretario.